

RESOLUCIÓN No. 00776

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 1755 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 02322 del 14 de septiembre del 2017**, decidió declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento presentada bajo **Radicado No. 2014ER149563 del 10 de septiembre de 2014**, por la sociedad comercial denominada **SAUTO ANDINA S.A.S.** hoy **SAUTO ANDINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** con **NIT. 800.050.088-3**, en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud del permiso de vertimientos presentado mediante Radicado No. 2014ER149563 del 10 de septiembre de 2014, por la sociedad comercial denominada SAUTO ANDINA S.A.S. hoy SAUTO ANDINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN con NIT. 800.050.088-3, para el predio ubicado AV Carrera 50 No. 5 F - 19, por lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)” (Negrilla del texto).

Que, la **Resolución No. 02322 del 14 de septiembre del 2017**, fue notificada personalmente el día 07 de marzo del 2018, al señor **JAIRO EDUARDO MURCIA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.432.208, en calidad de autorizado de la sociedad comercial denominada **SAUTO ANDINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** con **NIT. 800.050.088-3**, conforme a la documentación presentada ante esta Secretaría.

Que, el señor **JAIRO EDUARDO MURCIA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.432.208, conforme a poder otorgado en fecha 06 de marzo de 2018, Gerente de Operaciones División Carcueros - Gerente de Calidad de la sociedad comercial denominada **SAUTO ANDINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** con **NIT. 800.050.088-3**,

Página 1 de 18

RESOLUCIÓN No. 00776

mediante **Radicado No. 2018ER53725 del 15 de marzo del 2018**, presentó recurso de reposición contra la **Resolución No. 02322 del 14 de septiembre del 2017**, que declaró desistida la solicitud de permiso de vertimientos presentada bajo **Radicado No. 2014ER149563 del 10 de septiembre de 2014**.

Que, por error de la administración, se surtió nuevamente notificación personal en fecha 05 de junio del 2018, de la **Resolución No. 02322 del 14 de septiembre del 2017**, al señor **ANDRÉS MAURICIO CONTRERAS PANCHE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.660.069, en calidad de autorizado de la sociedad comercial denominada **SAUTO ANDINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** con NIT. **800.050.088-3**, conforme a la documentación presentada ante esta Secretaría.

Que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad comercial denominada **SAUTO ANDINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** con NIT. **800.050.088-3**, a través de su representante legal el señor **CARLOS ARTURO PINEDA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.118.149, mediante **Radicado No. 2018ER142545 del 20 de junio del 2018**, presentó nuevamente recurso de reposición contra la **Resolución No. 02322 del 14 de septiembre del 2017**, que declaró desistida la solicitud de permiso de vertimientos presentada bajo **Radicado No. 2014ER149563 del 10 de septiembre de 2014**.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Que, teniendo en cuenta el artículo 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual indica en su numeral 15:

*“(…) **ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES.** A las autoridades les queda especialmente prohibido:*

15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad. (…)”

Que, la notificación personal dentro del procedimiento administrativo debe dar cumplimiento a los requisitos de contenido y forma así establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011):

*“(…) **ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

RESOLUCIÓN No. 00776

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades. (...).

Que, como se observó en el acápite de antecedentes, la **Resolución No. 02322 del 14 de septiembre del 2017**, por error de esta Secretaría fue notificada de manera personal a la sociedad comercial denominada **SAUTO ANDINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** con NIT. **800.050.088-3**, en dos ocasiones, esto es en fecha 07 de marzo y 05 de junio del 2018.

Que, en aras de de garantizar el debido proceso de las actuaciones que se surten en el presente trámite administrativo de carácter ambiental y en protección del derecho de ser notificado en debida forma y, por consiguiente, el derecho de contradicción que tiene la sociedad comercial denominada **SAUTO ANDINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** con NIT. **800.050.088-3**, a interponer recurso de reposición dentro del procedimiento administrativo, este Despacho tendrá en cuenta los escritos de recurso de reposición interpuestos mediante los **Radicados Nos. 2018ER53725 del 15 de marzo del 2018 y 2018ER142545 del 20 de junio del 2018**.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que estando dentro del término legal y, mediante los **Radicados Nos. 2018ER53725 del 15 de marzo del 2018 y 2018ER142545 del 20 de junio del 2018**, la sociedad comercial denominada **SAUTO ANDINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** con NIT. **800.050.088-3**, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la **Resolución No. 02322 del 14 de septiembre del 2017**, en la cual solicita:

- **Radicado No. 2018ER53725 del 15 de marzo del 2018:**

“(...) Por medio de la presente comunicación, queremos interponer recurso de reposición ante la declaratoria de desistimiento tácito del permiso de Vertimientos para la enapresa Sauto Anclina SAS.

Como manifestamos en la comunicación del 11 de octubre de 2017, con radicación 2017ER202372, Sauto Andina SAS fue acogida dentro del proceso de restructuración económica según la definido (sic) en la Ley 1116 del 27/12/2006.

Esta condición ha limitado la asignación de recursos económicos a las actividades que aseguren el funcionamiento operacional de la compañía.

Esto no significa que hayamos abandonado el proceso para la obtención del permiso de vertimientos, en la comunicación del 1 de octubre de 2017, solicitamos una prórroga por 120 días para realizar la caracterización del vertimiento, único requisito faltante en este proceso.

RESOLUCIÓN No. 00776

Dado que no se pudo conseguir los recursos en el tiempo solicitado, solicitamos establecer una nueva fecha para cumplir este compromiso.

Quisiéramos sostener una reunión con la persona encargada de este proceso para definir el plan de trabajo que nos lleve finalmente a la obtención del permiso de vertimientos. (...)”.

- **Radicado No. 2018ER142545 del 20 de junio del 2018**

(...) I. HECHOS.

- 1. Sauto Andina S.A.S., fue admitida al proceso de reorganización empresarial previsto en la Ley 1116 de 2006, a través del Auto No. 400-000644 del 17 de enero de 2017, proferido por la Superintendencia de Sociedades.*
- 2. En virtud del proceso de reorganización, por error involuntario, omitimos dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por parte de la Secretaría de Ambiente de Bogotá, en el entendido de efectuar la entrega completa, y puntual, de la totalidad de la documentación requerida para la obtención del permiso de vertimientos, solicitado el 10 de septiembre de 2014.*
- 3. Es de resaltar que, con la ocurrencia de las diferentes situaciones de hecho que obligaron a la inclusión en el proceso de reorganización, perdimos la noción de atender algunos asuntos que nos encontrábamos tramitando con anterioridad a la petición de reorganización empresarial.*
- 4. No obstante, lo anterior, mi representada no recibió el Oficio No. 2017EE58216 del 27 de marzo de 2017; información que considero que, quizás por error involuntario, incluyó de forma errónea la Secretaría de Ambiente, dentro de la información de la solicitud presentada por Sauto Andina S.A.S. En Reorganización.*
- 5. Únicamente, a través de nuestro apoderado judicial, fuimos notificados del contenido del Auto No. 00097 del 17 de febrero de 2016, notificado hasta el 11 de julio de 2017. Adicional al mencionado Auto, no recibimos ningún otro tipo de requerimiento, para realizar la entrega de la documentación requerida.*

Con base en las situaciones de hecho, antes señaladas, presento las siguientes:

II. PETICIONES.

- 1. Reponer la decisión adoptada en el acto administrativo contenido en la Resolución 02322 notificada el 5 de junio de 2018.*
- 2. En atención a la existencia de información no concordante con el desarrollo del trámite administrativo solicitado por nosotros, conceder un nuevo término prudencial, para proceder a realizar la entrega de la documentación requerida, para la obtención final del permiso de vertimientos solicitado en el año 2014.*

Finalmente, solicito al señor Subdirector, considerar que no sería ajustado al cumplimiento del principio de economía de las actuaciones administrativas, el declarar un desistimiento tácito, respecto de una petición que lleva en curso casi 4 años; sin contar que las razones

RESOLUCIÓN No. 00776

que motivan el acto administrativo recurrido, no corresponde en su totalidad, a la realidad de las situaciones factico jurídicas que se han desarrollado dentro del expediente administrativo de solicitud de permiso de vertimientos. (...)

En consecuencia, este despacho entrará a resolver el presente recurso de acuerdo con las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: *"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)"*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Que a su vez el artículo 79 de la Constitución establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

B. Fundamentos Legales

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

"(...) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo"

RESOLUCIÓN No. 00776

y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

C. Recurso de Reposición

El recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la Administración u órganos administrativos. Puede ser interpuesto, contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) nos expresa:

“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

Que acto seguido, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

“(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las

RESOLUCIÓN No. 00776

autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que teniendo en cuenta las previsiones normativas expuestas, y luego de revisar los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado ante esta Entidad en contra de la **Resolución No. 02322 del 14 de septiembre del 2017**, por parte de la sociedad comercial denominada **SAUTO ANDINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** con NIT. **800.050.088-3**, mediante los **Radicados Nos. 2018ER53725 del 15 de marzo del 2018 y 2018ER142545 del 20 de junio del 2018**, se observa que se cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en los precitados artículos, razón por la cual se procederá por parte de este Despacho a realizar un análisis de los argumentos expuestos por parte del recurrente, con el fin de establecerse si aquellos deben ser acogidos o no.

Que revisados los principales argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, esta Entidad expondrá a continuación sus argumentos:

A. Pronunciamiento de la SDA

Que esta Secretaría encuentra que analizados los argumentos presentados por la sociedad comercial denominada **SAUTO ANDINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** con NIT. **800.050.088-3**, contra la **Resolución No. 02322 del 14 de septiembre del 2017** y revisados los antecedentes obrantes en el expediente **DM-05-1997-575 (9 tomos)**, es menester que esta entidad se pronuncie frente a cada uno de los puntos descritos por el recurrente, en el mismo orden y para el mismo sentido de este proveído así:

Respecto del primer argumento expuesto por el recurrente:

“(...) Como manifestamos en la comunicación del 11 de octubre de 2017, con radicación 2017ER202372, Sauto Andina SAS fue acogida dentro del proceso de restructuración económica según la definido (sic) en la Ley 1116 del 27/12/2006.

Esta condición ha limitado la asignación de recursos económicos a las actividades que aseguren el funcionamiento operacional de la compañía.

Esto no significa que hayamos abandonado el proceso para la obtención del permiso de vertimientos, en la comunicación del 11 de octubre de 2017, solicitamos una prórroga por 120 días para realizar la caracterización del vertimiento, único requisito faltante en este proceso. (...)”.

Para empezar, una vez el recurrente presentó su solicitud de permiso de vertimientos bajo **Radicado No. 2014ER149563 del 10 de septiembre de 2014**, a continuación con documentación requerida por esta Entidad y allegada por el usuario, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su momento decidió iniciar trámite administrativo ambiental mediante **Auto No. 00097 del 17 de febrero de**

Página 7 de 18

RESOLUCIÓN No. 00776

2016, para la sociedad comercial denominada **SAUTO ANDINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** con NIT. **800.050.088-3**, el cual fue notificado el día 11 de julio de 2017.

Que, con posterioridad, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Radicado No. 2017EE58216 del 27 de marzo de 2017**, volvió a requerir al usuario por el término de sesenta (60) días calendario contado a partir de la fecha de recibido de dicha comunicación, para que allegara Caracterización actual del vertimiento, a razón de la entrada en vigencia de la Resolución 631 de 2015, con el fin de dar continuidad con el trámite de Solicitud de Permiso de Vertimientos presentada por el usuario bajo **Radicado No. 2014ER149563 del 10 de septiembre de 2014**, para el predio ubicado en la AV Carrera 50 No. 5 F - 19, Chip AAA0037PAAW, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que el anterior requerimiento, fue recibido en fecha 17 de abril de 2017, en las instalaciones de la sociedad comercial denominada **SAUTO ANDINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** con NIT. **800.050.088-3**, ubicado en la AV Carrera 50 No. 5 F - 19, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, como consta en el certificado de entrega con Guía No. MD162440212CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

En consecuencia, respecto de este último requerimiento, el despacho dio a conocer en el oficio **Radicado No. 2017EE58216 del 27 de marzo de 2017**, la información complementaria y que se debía actualizar a fin de continuar con el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos, en los siguientes términos:

*“(…) En consecuencia se solicita al usuario en cabeza de su representante para que en un término de **60 días calendario** contado a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación, se radiquen los documentos relacionados a continuación, con el fin de continuar con el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos:*

X1. *El usuario debe presentar caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos - Resolución MADS 631 de 2015. Lo anterior, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Resolución MADS 631 de 2015 a partir del 01 de Enero de 2016. Para el cumplimiento de esta obligación se deberá tener en cuenta, las siguientes condiciones técnicas:*

- *De acuerdo a las condiciones actuales de operación, donde se realiza fabricación de autopartes, el establecimiento deberá realizar muestreo compuesto para el punto de vertimiento, los cuales deberán contemplar los siguientes parámetros:*

En campo se debe monitorear: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

En laboratorio: Para el trámite de permiso de vertimientos y con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga- Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones

RESOLUCIÓN No. 00776

Decreto 1076 de 2015) al alcantarillado público o cuerpo de agua superficial se deben analizar como mínimo los parámetros establecidos en la **Tabla No. 1**.

Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites máximos permisibles

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de autopartes)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público
Parámetro	Unidades	
Generales		
Temperatura	°C	30*
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	600
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	300
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	150
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*
Grasas y Aceites	mg/L	45
Fenoles	mg/L	0,2
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10
Iones		
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	0,2
Metales y Metaloides		
Aluminio (Al)	mg/L	3
Arsénico (As)	mg/L	0,1
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*
Cinc (Zn)	mg/L	2*

RESOLUCIÓN No. 00776

Cobre (Cu)	mg/L	0,25*
Cromo (Cr)	mg/L	0,5
Estaño (Sn)	mg/L	2
Hierro (Fe)	mg/L	3
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01
Níquel (Ni)	mg/L	0,5
Plata (Ag)	mg/L	0,2
Plomo (Pb)	mg/L	0,1*

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Fuente: Artículo 13 Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes de la Resolución 631 de 2015, Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009.

- Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.
- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. **El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.**
- El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.

RESOLUCIÓN No. 00776

Nota: Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, Artículo 18 Resolución 631 de 17/03/2015.

Es importante recordarle al usuario que el informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante esta Secretaría deberá incluir:

- Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
- Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos.
- Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas.
- Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Q_p l.p.s).
- Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml).
- Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l).
- Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l).
- Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min).
- Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.
- Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
- Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.
- Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.
- Describir lo relacionado con los procedimientos de campo.
- Metodología utilizada para el muestreo.
- Composición de la muestra.
- Preservación de las muestras.
- Número de alícuotas registradas.
- Forma de transporte.

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.
- Método de análisis utilizado.
- Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.
- Límite de cuantificación.
- Incertidumbre del método.

El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba. (...)"

Que, al anterior requerimiento, la sociedad comercial denominada **SAUTO ANDINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** con NIT. **800.050.088-3**, da respuesta de manera extemporánea mediante **Radicado No. 2017ER202372 del 12 de octubre de 2017**, toda vez que el plazo otorgado de sesenta (60) días calendario vencía en fecha **19 de junio de 2017**. En el

Página 11 de 18

RESOLUCIÓN No. 00776

mencionado radicado, el usuario informa las dificultades de atender el requerimiento, a razón de encontrarse en reestructuración financiera- Ley 1116 de 2006; por lo cual solicita una prórroga de 120 días, petición que no era procedente al encontrarse por fuera del término concedido, como se explicará a continuación. En consecuencia, el usuario no dio cumplimiento al requerimiento **No. 2017EE58216 del 27 de marzo de 2017**, citado líneas atrás.

En segundo lugar, es menester señalarle al recurrente que en el requerimiento con **Radicado No. 2017EE58216 del 27 de marzo de 2017**, se señaló de manera expresa el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 que consagra:

“(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)”. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Por lo cual, como se anotó en líneas anteriores, en su momento esta Secretaría requirió a la sociedad comercial denominada **SAUTO ANDINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** con **NIT. 800.050.088-3**, con el fin de completar su solicitud de permiso de vertimientos en el término de sesenta (60) días contado a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación, esto es el **17 de abril de 2017**, por lo cual el término concedido vencía el día **19 de junio de 2017**.

En consecuencia, este despacho insiste en que, si el usuario tuvo conocimiento del contenido del requerimiento **Radicado No. 2017EE58216 del 27 de marzo de 2017**, desde el 17 de abril de 2017, pudo haber solicitado una prórroga o haber manifestado cualquier inquietud con la información requerida con antelación, a fin de extender el plazo otorgado para el cumplimiento de las obligaciones emitidas por esta Subdirección; situación que se presentó pero hasta el día 12 de octubre del 2017; es decir fue presentada por el recurrente con posterioridad al día **19 de junio de 2017**, fecha en la cual se vencía la oportunidad para elevar solicitud de prórroga ante esta Entidad. En consecuencia, debe ponerse de presente, que aun cuando el usuario allega el **Radicado No. 2017ER202372 del 12 de octubre de 2017**, con posterioridad el término concedido, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, no podía tenerla en cuenta, conforme a la norma citada.

RESOLUCIÓN No. 00776

Así las cosas, esta Secretaría Distrital en el momento oportuno puso de presente que "(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)”, por lo cual, se le da a entender al usuario que, esta Secretaría ha llevado el procedimiento ambiental de conformidad a lo establecido en la ley y por consiguiente, esta Entidad fue taxativa dentro del requerimiento al manifestar el término, su contabilización y las formalidades y requisitos que debía contener la documentación a presentar, que de no cumplir y/o solicitar prórroga dentro del mismo término concedido, se procedería mediante acto administrativo motivado a declarar el desistimiento tácito y el archivo de las diligencias, sin perjuicio de que la solicitud pudiera ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales; razón por la cual, no es de recibo el argumento de que a razón de su situación en concreto de reestructuración económica el usuario no tuvo la intención de abandonar el proceso y como muestra de ello solicitó una prórroga a fin de completar el último requisito dentro del presente trámite administrativo.

Como conclusión, esta Entidad considera que, con base a la documentación contenida en el Expediente DM-05-1997-575 (9 tomos), la sociedad comercial denominada **SAUTO ANDINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** con NIT. **800.050.088-3**, atendió de forma extemporánea el requerimiento con **Radicado No. 2017EE58216 del 27 de marzo de 2017**, de forma extemporánea al allegar solicitud de prórroga por fuera del término concedido en el mencionado requerimiento, a fin de continuar con la actuación administrativa respectiva, por consiguiente, no es de recibo su argumento.

En segundo lugar, esboza el recurrente como argumentos los siguientes:

(...) 2. *En virtud del proceso de reorganización, por error involuntario, omitimos dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por parte de la Secretaria de Ambiente de Bogotá, en el entendido de efectuar la entrega completa, y puntual, de la totalidad de la documentación requerida para la obtención del permiso de vertimientos, solicitado el 10 de septiembre de 2014.*

3. *Es de resaltar que, con la ocurrencia de las diferentes situaciones de hecho que obligaron a la inclusión en el proceso de reorganización, perdimos la noción de atender algunos asuntos que nos encontrábamos tramitando con anterioridad a la petición de reorganización empresarial.*

4. *No obstante, lo anterior, mi representada no recibió el Oficio No. 2017EE58216 del 27 de marzo de 2017; información que considero que, quizás por error involuntario, incluyó de forma errónea la Secretaría de Ambiente, dentro de la información de la solicitud presentada por Sauto Andina S.A.S. En Reorganización.*

5. *Únicamente, a través de nuestro apoderado judicial, fuimos notificados del contenido del Auto No. 00097 del 17 de febrero de 2016, notificado hasta el 11 de julio de 2017. Adicional al mencionado Auto, no recibimos ningún otro tipo de requerimiento, para realizar la entrega de la documentación requerida. (...)*”.

RESOLUCIÓN No. 00776

Como primer aspecto, es pertinente manifestar que para esta Secretaría no es de recibo la afirmación aludida por la sociedad comercial denominada **SAUTO ANDINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** con **NIT. 800.050.088-3**, en el sentido de indicar no haber recibido “(...) ningún otro tipo de requerimiento, para realizar la entrega de la documentación requerida (...)”. Lo anterior, teniendo en cuenta que tanto en el sistema Forest de la Entidad como en el expediente DM-05-1997-575 (9 tomos), reposa constancia del certificado de entrega con Guía No. MD162440212CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 472, del requerimiento con **Radicado No. 2017EE58216 del 27 de marzo de 2017**, como se esbozó en la primera consideración del acápite de pronunciamientos de la Secretaría, de la presente resolución.

En el mismo sentido, este Despacho no considera de recibo el argumento expuesto por el recurrente, en el sentido de no haber recibido el oficio **Radicado No. 2017EE58216 del 27 de marzo de 2017**, considerando que “quizás por error involuntario, incluyó de forma errónea la Secretaría de Ambiente, dentro de la información de la solicitud presentada por Sauto Andina S.A.S. En Reorganización (...)”; pues como se ha destacado, para la Secretaría Distrital de Ambiente reposa constancia del certificado de entrega con Guía No. MD162440212CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 472 en fecha 17 de abril de 2017, por parte de la sociedad comercial denominada **SAUTO ANDINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** con **NIT. 800.050.088-3**. Oficio en el cual, se le requirió por el término de sesenta (60) días calendario contado a partir de la fecha de recibido de dicha comunicación, para que allegara Caracterización actual del vertimiento, a razón de la entrada en vigencia de la Resolución 631 de 2015, con el fin de dar continuidad con el trámite de Solicitud de Permiso de Vertimientos presentada por el usuario bajo **Radicado No. 2014ER149563 del 10 de septiembre de 2014**, para el predio ubicado en la AV Carrera 50 No. 5 F - 19, Chip AAA0037PAAW, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad. Es decir, el **Radicado No. 2017EE58216 del 27 de marzo de 2017**, no consiste en un error de esta Secretaría en solicitarle al usuario información o documentación adicional para continuar con el trámite de su solicitud de permiso de vertimientos.

En consecuencia, este despacho insiste en que, el usuario tuvo conocimiento del contenido del requerimiento **Radicado No. 2017EE58216 del 27 de marzo de 2017** desde el 17 de abril de 2017, pudo haber solicitado una prórroga dentro del término allí indicado, es decir dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes, el cual finalizaba en fecha 19 de junio de 2017, o haber manifestado la situación que pone en conocimiento por medio del recurso, esto es las dificultades de tiempo, dinero y proceso de reorganización empresarial previsto en la Ley 1116 de 2006, que dificultaban contratar un laboratorio de maestro de aguas residuales, a fin de extender el plazo otorgado para el cumplimiento de las obligaciones emitidas por esta Subdirección.

Todo esto con el fin de manifestarle que, las circunstancias fácticas que debía elevar el usuario en la oportunidad pertinente, como es en el caso *sub examine*, no fueron puestas en conocimiento a esta Secretaría a fin de tenerla en cuenta, por lo que no le es imputable

Página 14 de 18

RESOLUCIÓN No. 00776

a esta Entidad, la carga de avocar conocimiento de hechos que no le fueron manifestados por el usuario en su momento oportuno.

Así las cosas, el usuario contó con un lapso de tiempo en el cual pudo concretar alguno de los siguientes escenarios: 1. Allegar la documentación requerida o 2. Haber informado sobre su situación particular con el fin de solicitar prórroga al término concedido; situación que no fue presentada por el recurrente.

Frente, al tema de las diferentes situaciones de la sociedad comercial denominada **SAUTO ANDINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** con **NIT. 800.050.088-3**, que la obligaron a la inclusión en el proceso de reorganización económica establecida en la Ley 1116 de 2006 y, como consecuencia de ello las dificultades económicas para asignar recursos, al igual que, *“haber pedido la noción de atender algunos asuntos”*; razones por las cuales no pudo realizar el estudio de vertimientos requerido por esta Entidad, es importante señalarle al recurrente que, todos los usuarios sujetos de cumplimiento de la normativa ambiental vigente deben cumplir con los supuestos de hecho y de derecho que consagra el ordenamiento jurídico, entre los cuales están las condiciones técnicas que deben tramitar, con el fin de presentar la documentación necesaria para solicitar un permiso de vertimientos ante esta Autoridad Ambiental.

En consecuencia, no es de recibo los anteriores argumentos, con el fin de justificar el no cumplimiento con el término de sesenta días (60) días calendario establecido en el requerimiento **No. 2017EE58216 del 27 de marzo de 2017**.

En conclusión, en el presente caso la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, observa lo siguiente: la sociedad comercial denominada **SAUTO ANDINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** con **NIT. 800.050.088-3**, **no atendió de forma completa, ni en el tiempo otorgado** el requerimiento bajo **Radicado No. 2017EE58216 del 27 de marzo de 2017**, el cual fue recibido en fecha 17 de abril de 2017, como se expresó, siendo el fundamento por el cual mediante la **Resolución No. 02322 del 14 de septiembre del 2017**, se dispuso *“(…) DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud del permiso de vertimientos presentado mediante Radicado No. 2014ER149563 del 10 de septiembre de 2014, por la sociedad comercial denominada SAUTO ANDINA S.A.S. hoy SAUTO ANDINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN con NIT. 800.050.088-3, para el predio ubicado AV Carrera 50 No. 5 F - 19, por lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)”*. Y finalmente, aun cuando el recurrente expone argumentos como el proceso de reorganización económica establecida en la Ley 1116 de 2006 en el que se encuentra y, como consecuencia de ello las dificultades económicas para asignar recursos para contratar un laboratorio de muestreo de aguas residuales, para dicha situación el usuario no solicitó prórroga dentro del término establecido, a fin de ser tenida en cuenta como imposibilidad de cumplir con la documentación necesaria y otorgar para ello un término de prórroga y así continuar con el trámite de permiso de vertimientos.

RESOLUCIÓN No. 00776

Por lo anterior, la sociedad comercial denominada **SAUTO ANDINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** con **NIT. 800.050.088-3**, **no dio cumplimiento** a lo estipulado en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.2., sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la entrada en vigencia de la Resolución 631 de 2015 en fecha 01 de mayo del 2016, como se señaló en la presente motivación.

Dado que el recurrente no probó de forma efectiva el cumplimiento dentro del término establecido en el requerimiento **No. No. 2017EE58216 del 27 de marzo de 2017**, y a su vez; tampoco atacó los motivos por los cuales se le declaró desistida la solicitud de permiso de vertimientos, y habiéndosele dado respuesta a cada uno de los puntos presentados por el usuario, como se expuso en los pronunciamientos de la SDA; esta Entidad **CONFIRMARÁ** en todas y cada una de sus partes, lo dispuesto en la **Resolución No. 02322 del 14 de septiembre del 2017**, por la cual “*se declara el desistimiento tácito de una solicitud de permiso de vertimientos*” dentro del trámite presentado por la sociedad comercial denominada **SAUTO ANDINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** con **NIT. 800.050.088-3**, para las descargas a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., generadas en el predio ubicado en la AV Carrera 50 No. 5 F - 19, Chip AAA0037PAAW, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del parágrafo 1 del artículo 3, de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de:

RESOLUCIÓN No. 00776

“(...) PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER y por lo tanto **CONFIRMAR** en todas sus partes la **Resolución No. 02322 del 14 de septiembre del 2017**, expedida por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual “...se declara el desistimiento tácito de una solicitud de permiso de vertimientos” dentro del trámite incoado por la sociedad comercial denominada **SAUTO ANDINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** con **NIT. 800.050.088-3**, para el predio ubicado en la AV Carrera 50 No. 5 F - 19, Chip AAA0037PAAW, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Reiterar al usuario la obligación de iniciar un nuevo trámite de permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución 631 de 2015 y/o de la Resolución 3957 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, (o aquellas normas que las modifique o sustituya) a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución a la sociedad comercial denominada **SAUTO ANDINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** con **NIT. 800.050.088-3**, a través de su representante legal el señor **CARLOS ARTURO PINEDA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.118.149, y/o quien haga sus veces, en la Dirección de Notificación AV Carrera 50 No. 5 F - 19, de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

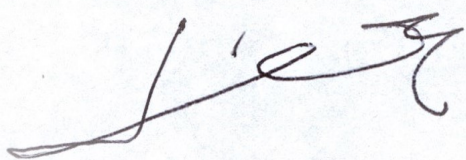
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal para el efecto que disponga esta secretaria, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Página 17 de 18

RESOLUCIÓN No. 00776
Dado en Bogotá a los 26 días del mes de abril del 2019



DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO (E)

Elaboró:

PAOLA ANDREA YAÑEZ QUINTERO	C.C:	1018448765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190887 DE 2019	FECHA EJECUCION:	15/01/2019
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO	C.C:	1032379442	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181290 DE 2018	FECHA EJECUCION:	15/01/2019
-------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/04/2019
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: DM-05-1997-575 (9 tomos)

Persona jurídica: SAUTO ANDINA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN con NIT. 800.050.088-3

Predio: AV Carrera 50 No. 5 F - 19

Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero

Revisó: Lida Yholeni González Galeano

Acto: Auto resuelve recurso de reposición contra

Resolución No. 02322 del 14 de septiembre del 2017

Cuenca: Fucha

Localidad: Puente Aranda